Riohacha D.T.C., 17 de febrero de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTHER ESCALANTE CHARRIZ
DEMANDADO:	OMAR JOSE DIAZ GRAU
RADICACION:	44–001–41–89–002–2021–00662-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ESTHER ESCALANTE CHARRIZ, identificada con cedula de ciudadanía número 40.922.192, actuando por medio de endosatario Dra. MARIA MERCEDES USTATE VALERA en contra de OMAR JOSE DIAZ GRAU, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.705.152, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 422[1] y 431[2] ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020[3].

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare las fechas en las que solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios consignados en el numeral segundo del libelo de las pretensiones, toda vez que, se indica como fecha de inicio de los intereses moratorios la misma fecha de vencimiento de la obligación, debiendo corregir en ello.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente ejecutiva interpuesta por ESTHER ESCALANTE CHARRIZ en contra de OMAR JOSE DIAZ GRAU, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dra. MARIA MERCEDES USTATE VALERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.701.803 y T.P. 263.082 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

[2] Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

[3] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9502375dc65bf84457416a9a995d7e7cf65cfa3e9293e39f034bf4f1681953**
Documento generado en 17/02/2022 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica